



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

**VISTO:**

El Expediente N° 000140-0302-26-2, del 28.Abr.2026, que presenta el Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Piura, que contiene la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, Resolución de Consejo Universitario N°054-CU-2026, del 12.Feb.2026, Resolución de Consejo Universitario N° 197-CU-2026, del 26.Mar.2026, Oficio N° 908-VR.ACAD.UNP.2026, del 27.Abr.2026, Proveído S/N, Informe N° 418-2026-OPYPTO-UNP, del 28.Abr.2026; Oficio N° 1030-SG-UNP-2026, Informe N° 535-2026-OCAJ-UNP, del 28.Abr.2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene como objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, el mismo que en su numeral 51.1 del artículo 51 establece que los centros universitarios deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, en cuya elaboración deben considerar los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Educación;

Que, la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU del Ministerio de Educación de Perú, emitida el 2 de diciembre de 2021, se aprueban los "Lineamientos





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", en los cuales se dispone lo siguiente:

**5.2. Implementación de los Lineamientos**

Para la implementación de los presentes lineamientos las universidades deben considerar lo siguiente:

**5.2.1. Elaboración del documento normativo interno**

5.2.1.1 Cada universidad elabora y/o actualiza el documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual con sujeción a los principios, enfoques, definiciones y demás disposiciones de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estos Lineamientos, su política institucional y demás normativa vigente.

5.2.1.2 El documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual debe desarrollar, como mínimo, lo siguiente:

- Ámbito de aplicación.
- Medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual.
- Medidas de protección frente a actos de hostigamiento sexual.
- Procedimiento de elección de autoridades u Órganos a cargo del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual, de corresponder.
- Protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la Comunidad Universitaria.
  - Autoridades u Órganos a cargo de cada etapa del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual o Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
  - Sanciones pasibles de aplicación, según se trate de docente o personal no docente, estudiante o egresado.

**5.2.2. Aprobación del documento normativo interno**

El documento normativo interno es aprobado conforme a las disposiciones internas de cada universidad.

**5.2.3. Difusión del documento normativo interno**

Para la difusión del documento normativo interno, las universidades informan sobre su contenido a través de canales digitales (plataformas disponibles y redes sociales) y canales no digitales (afiches, volantes, guías).

**5.3. Información a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)**

- Las universidades deben reportar semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.
- Las universidades deben reportar anualmente a la SUNEDU los resultados de las evaluaciones a que alude el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Que, según la Resolución de Consejo Universitario N°054-CU-2026, del 12.Feb.2026, se dispone: (...) **ARTÍCULO 3°.- CREAR E INICIAR, el Proceso de Implementación de las Autoridades competentes de la Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria: Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria, Tribunal Disciplinario;**

Que, según la Resolución de Consejo Universitario N° 197-CU-2026, del 26.Mar.2026, se dispone **NOMBRAR A LA COMISIÓN, encargada de proponer a las Autoridades**





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

*Competentes de la Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario; ante el Consejo Universitario; La referida Comisión, estará conformada por las siguientes autoridades de la Comunidad Universitaria: Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova, Vicerrector Académico; Dr. Juan Carlos Eduardo Negro Balarezo, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Dr. Rafael Eduardo Gallo Seminario, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud; Dra. Rosario Chumacero Córdova, Decana de la Facultad de Ingeniería Civil;*

Que, mediante Oficio N° 908-VR.ACAD.UNP.2026, del 27.Abr.2026, el Dr. Ing. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova-Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Piura, en atención a la Resolución de Consejo Universitario N° 197-CU-2026, remite la propuesta de Reglamento para la Prevención, Investigación e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, para su determinación en Consejo Universitario;

Que, mediante Proveído S/N, la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Unidad de Planeamiento y Modernización el informe técnico correspondiente;

Que, Informe N° 418-2026-OPYPTO-UNP, del 28.Abr.2026, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Modernización, remite el informe técnico sobre la propuesta de Reglamento para la Prevención, Investigación e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, señalando de forma textual lo siguiente: "(...) **3. ANÁLISIS.-** El "Reglamento para la prevención, investigación e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria" de la Universidad Nacional de Piura (UNP), representa un paso crucial en la construcción de un entorno académico seguro y respetuoso. La implementación de este reglamento es sumamente importante, ya que permite a la comunidad universitaria contar con un marco normativo claro para identificar, prevenir y abordar situaciones de hostigamiento sexual. Este tipo de conductas, cuando no se abordan adecuadamente, no solo afectan la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también pueden generar un ambiente de desconfianza y desigualdad, lo cual es incompatible con los valores de la educación superior.

En un contexto donde las universidades tienen un rol formativo, el Reglamento asegura que tanto estudiantes, docentes y personal administrativo se encuentran protegidos ante cualquier tipo de abuso o violencia. Además, establece procedimientos claros y accesibles para la denuncia de estos casos, asegurando que las víctimas puedan actuar sin temor a represalias, lo que es fundamental para fomentar una cultura de cero tolerancias ante el hostigamiento sexual en el ámbito universitario.

Por último, el reglamento garantiza que las denuncias de hostigamiento sexual serán investigadas de manera imparcial y respetuosa del debido proceso. Al establecer un comité especializado para la evaluación de estos casos, la UNP demuestra su compromiso con la transparencia y la justicia. Además, las sanciones establecidas en el reglamento son claras y proporcionadas, lo que asegura que quienes cometan actos de hostigamiento enfrenten las consecuencias adecuadas. Este proceso no solo protege a las víctimas, sino que también actúa como un mensaje firme de que la universidad no tolerará ninguna forma de violencia sexual.

**4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La implementación de un Reglamento para la prevención, investigación e intervención en casos de hostigamiento sexual es un paso fundamental para garantizar que nuestra Universidad sea un espacio seguro para todos. Este Reglamento debe ser aprobado para asegurar que la Universidad cuente con las herramientas necesarias para abordar el hostigamiento sexual de manera efectiva y respetuosa, cumpliendo con los estándares legales y las expectativas de nuestra comunidad universitaria.





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

Así mismo se recomienda que el Reglamento sea socializado de manera amplia a toda la comunidad universitaria a través de charlas, talleres y campañas”;

Que, a través del Oficio N° 1030-SG-UNP-2026 la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, solicita a la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Legal el informe legal correspondiente;

Que, con Informe N° 535-2026-OCAJ-UNP, del 28.Abr.2026, la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite la opinión legal sobre aprobación de propuesta de Reglamento para la Prevención, Investigación e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria; señalando de forma textual lo siguiente: “(...)

2.3. Que, atendiendo a lo antes mencionado, se ha elaborado la propuesta de REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA; en cuyo artículo 1° se consigna que el objetivo de la presente propuesta es que la Universidad Nacional de Piura garantice en el ámbito universitario un ambiente libre de toda forma de hostigamiento sexual, respetando la dignidad e integridad de toda la comunidad universitaria. Es así que la presente propuesta de reglamento establece las disposiciones y procedimientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual, conforme a la normativa vigente.

2.4. Que, dentro de las normas aplicables para la elaboración de la propuesta del REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, se observa que se ha tomado en cuenta la Constitución Política del Perú, la Ley N°27942-Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y sus modificatorias, la Ley N°30220-Ley Universitaria y sus modificatorias, la Ley N°30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el D.S.N°004-2020-MIMP- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364-LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, el D.S.N°014-2019-MIMP modificado por el D.S.N°021-2021-MIMP- Reglamento de la Ley N°27942, la Resolución Viceministerial N°328-2021-MINEDU- Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, el Estatuto de la UNP y la Resolución de Consejo Universitario N°0197-CU-2026, a través de la cual se nombra a la Comisión, encargada de proponer a las Autoridades Competentes de la Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario; ante el Consejo Universitario.

2.5. Que, del análisis al articulado de la propuesta que nos ocupa: se verifica que la misma se inserta en los fines de la UNP; por lo que, resulta necesario su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**III. RECOMENDACIONES:**

(...)

a. Se declare **PROCEDENTE** la aprobación de la propuesta de REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.

- b. Se **REMITA** lo actuado a Sesión de Consejo Universitario, a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones legales conferidas por ley y se emita el documento resolutivo respectivo.
- c. Se **ENCARGUE** a la Oficina de Imagen Institucional de la UNP, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información de la Entidad; la difusión del presente documento normativo a través de los canales digitales oficiales de la UNP (plataformas disponibles y redes sociales) y canales no digitales (afiches, volantes, guías).
- d. Se **ENCARGUE** a la Comisión autorizada mediante la Resolución de Consejo Universitario N°0197-CU-2026, a realizar la elaboración del "Flujograma del Protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de Piura", el cual debe ser revisado por la Unidad de Planeamiento y Modernización en el marco de sus competencias";

Que, el Artículo 174° numeral 174.2 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe dentro de las atribuciones del Consejo Universitario, la siguiente: "174.2 Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR**, el REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR**, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información de la Entidad, la difusión del presente documento normativo a través de los canales digitales oficiales de la Universidad Nacional de Piura.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR**, a la Comisión autorizada mediante la Resolución de Consejo Universitario N°0197-CU-2026, a realizar la elaboración del "Flujograma del Protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de Piura", el cual debe ser revisado por la Unidad de Planeamiento y Modernización en el marco de sus competencias.

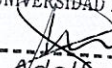

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes para que dispongan las acciones administrativas necesarias para la Implementación y Ejecución de la presente Resolución de Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c: RECTOR, VR. ACAD, VRI, DGA, URH, INT (4), FACULTADES (14) OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL, ARCHIVO  
25copias/VAGV/kmt

  
  
Mag. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
Dr. Adolfo Zeta Vite  
RECTOR (e)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN**  
**EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD**  
**UNIVERSITARIA**

*Versión final — Propuesta de la Comisión — Abril 2026*

*Aprobado conforme a: RVM N° 328-2021-MINEDU | Ley N° 27942 | D.S. N° 014-2019-MIMP | Ley N° 30220*

---

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objetivo

La Universidad Nacional de Piura garantiza en el ámbito universitario un ambiente libre de toda forma de hostigamiento sexual, respetando la dignidad e integridad de toda la comunidad universitaria. El presente reglamento establece las disposiciones y procedimientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual, conforme a la normativa vigente.

### Artículo 2.- Base normativa

- Constitución Política del Perú — artículos 1, 2.1, 2.2 y 2.7.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y sus modificaciones.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias.
- Ley N° 30364 y D.S. N° 004-2020-MIMP.
- D.S. N° 014-2019-MIMP, modificado por D.S. N° 021-2021-MIMP — Reglamento de la Ley N° 27942.
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU — Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Estatuto de la Universidad Nacional de Piura.
- Resolución de Consejo Universitario N° 0197-CU-2026.

### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se aplican dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad cuando involucren a miembros de la comunidad universitaria: autoridades, docentes, estudiantes de pregrado y posgrado, egresados, personal administrativo, personal con actividades académicas sujetas a la Ley Universitaria y exalumnos/as denunciantes, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual.

### Artículo 4.- Principios y enfoques

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios: dignidad y defensa de la persona, ambiente saludable y armonioso, igualdad y no discriminación, respeto a la integridad personal, intervención inmediata y oportuna, confidencialidad, no maleficencia, debido procedimiento, impulso de oficio, informalismo, celeridad y no revictimización; y los enfoques de género y centrado en la víctima.

### Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se aplican las definiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27942 y sus modificatorias, incluyendo: acoso sexual, conducta de



naturaleza sexual, conducta sexista, hostigamiento, hostigado/a, hostigador/a, denuncia, denunciado/a, denunciante, relación de autoridad, relación de sujeción y ciber-acoso.

#### **Artículo 6.- Reserva y confidencialidad**

Se guarda reserva de la identidad de la persona denunciante y de la persona denunciada frente a terceros ajenos al procedimiento. Los testigos se mantendrán en reserva si lo solicitan. Todos los que intervienen en el proceso de investigación suscriben un compromiso de confidencialidad.

#### **Artículo 7.- Principios de actuación**

La prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustenta en los principios y enfoques contenidos en los artículos 4 y 5 del D.S. N° 014-2019-MIMP y su modificatoria D.S. N° 021-2021-MIMP. El hostigamiento sexual puede manifestarse mediante conductas presenciales y digitales conforme al artículo 6 de la Ley N° 27942.

#### **Artículo 8.- Comunicación con la persona denunciante**

Los miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual se comunican con la persona denunciante únicamente a través de los canales formalmente establecidos. La recepción formal de la queja o denuncia y el inicio del procedimiento corresponde exclusivamente a la Secretaría de Instrucción, conforme al Protocolo Modelo de la RVM N° 328-2021-MINEDU.

#### **Artículo 9.- Actuación en caso de indicios de delito**

Si durante o como resultado del procedimiento se advierten indicios de la comisión de un delito, la Universidad Nacional de Piura pone en conocimiento los hechos al Ministerio Público y/o la Policía Nacional del Perú en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

#### **Artículo 10.- Prohibición de interrupción de plazos**

Los plazos establecidos en el procedimiento no se interrumpen en periodo vacacional ni por falta o ausencia de algún miembro titular, quien es reemplazado de inmediato por su suplente. De manera excepcional, los órganos pueden extender los plazos comunicando a las partes antes del vencimiento con la debida justificación.

#### **Artículo 11.- Valoración de medios de prueba**

La recolección y valoración de medios de prueba no se basa en estereotipos de género. La declaración de la persona denunciante puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, evaluando la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. La retractación se evalúa considerando el contexto de coerción, temor e inseguridad.

#### **Artículo 12.- Actuación ante renuncia o término contractual**

La renuncia, cese o término de relación contractual de la persona denunciante o denunciada no exime a la Universidad de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación, aplicándose las sanciones correspondientes conforme al presente reglamento.

#### **Artículo 13.- Atención médica y psicológica**

La Secretaría de Instrucción, en un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la denuncia, pone a disposición de la persona denunciante los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima sobre los diversos servicios públicos o privados de salud o instancias competentes en la materia. El ofrecimiento



de atención médica y psicológica figura en el Acta de Derechos de la Persona Denunciante. El informe de atención es incorporado al procedimiento como medio probatorio solo si la persona denunciante lo autoriza.

#### **Artículo 14.- Publicidad de resoluciones finales**

A solicitud de otras universidades, instituciones educativas o de algún miembro de la comunidad de la UNP, la Secretaría General comparte la resolución final del caso concluido debidamente anonimizada, protegiendo la identidad de la persona denunciante y los datos personales.

#### **Artículo 15.- Falsa denuncia**

Se considera falsa denuncia cuando esta es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe del denunciante. Ante ello se promueven las acciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio del derecho de la persona imputada de promover las acciones legales que resulten pertinentes.

#### **Artículo 16.- Configuración del hostigamiento sexual**

El hostigamiento sexual es una forma de violencia producida a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada. Se configura con independencia de si existe jerarquía entre las partes y puede ocurrir dentro o fuera de la jornada laboral, docente o formativa.

#### **Artículo 17.- Manifestaciones del hostigamiento sexual**

El hostigamiento sexual se manifiesta mediante: promesas de trato preferente a cambio de favores sexuales; amenazas; uso de términos o gestos de connotación sexual; acercamientos corporales no deseados; trato hostil por rechazo; y otras conductas equivalentes, incluyendo las producidas por medios digitales.

### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN**

#### **Artículo 18.- Medidas de prevención**

La UNP, a través de la Dirección de Bienestar Universitario, la Defensoría Universitaria y la Oficina de Recursos Humanos, realiza las siguientes acciones de prevención:

- Fortalecer espacios que favorezcan interacciones saludables al interior de la Universidad.
- Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual.
- Generar espacios de formación sobre la problemática del hostigamiento sexual y las normas de la materia.
- Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria.
- Poner a disposición de todos los miembros los formatos para la presentación de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento.

#### **Artículo 19.- Evaluación y diagnóstico**

La UNP realiza una evaluación integral anual para analizar los resultados de las medidas de prevención. El informe anual es elaborado por la Secretaría de Instrucción con los resultados de las acciones lideradas por la Dirección de Bienestar Universitario, la Defensoría Universitaria y la Oficina de Recursos Humanos, y es remitido a SUNEDU conforme al numeral 5.3 de la RVM N° 328-2021-MINEDU.



### **Artículo 20.- Medidas de protección**

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga a la presunta víctima las medidas de protección que correspondan, que pueden incluir:

- Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
- Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
- Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
- Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o su entorno familiar o de entablar comunicación con ella.
- Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

### **Artículo 21.- Medidas de protección a testigos**

Los órganos de instrucción pueden dictar medidas de protección a favor de los testigos cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

### **Artículo 22.- Duración de las medidas de protección**

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que ponga fin al procedimiento. En la resolución final pueden establecerse medidas temporales adicionales para garantizar el bienestar de la persona denunciante y de la comunidad universitaria.

### **Artículo 23.- Separación preventiva**

Con conocimiento de la denuncia contra un docente, la UNP lo separa preventivamente conforme al artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Si el denunciado es estudiante o personal administrativo, se procede conforme a la normativa respectiva.

## **AUTORIDADES COMPETENTES**

### **Artículo 24.- Órganos de instrucción y decisión**

Son autoridades competentes para la investigación y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Piura:

- Secretaría de Instrucción — a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.
- Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual — órgano resolutorio de primera instancia.
- Tribunal Disciplinario — órgano resolutorio de segunda y última instancia.

### **Artículo 25.- Secretaría de Instrucción**

La Secretaría de Instrucción está a cargo de la investigación preliminar, el inicio del procedimiento y la imputación de cargos. Emite el Informe Inicial de Instrucción (INI) y el Informe Final de Instrucción (IFI). Está constituida por un (01) integrante titular y un (01) integrante suplente, designados mediante Resolución de Consejo Universitario.

### **Artículo 26.- Funciones de la Secretaría de Instrucción**

Son funciones de la Secretaría de Instrucción:

- Recibir denuncias verbales y escritas, presenciales y electrónicas.
- Otorgar medidas de protección y disponer atención médica y psicológica obligatoria e inmediata.



- Leer el Acta de Derechos de la Persona Denunciante al momento de la denuncia.
- Emitir el Informe Inicial de Instrucción (INI) y el Informe Final de Instrucción (IFI).
- Realizar todas las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
- Elaborar reportes semestrales para SUNEDU.
- Garantizar el registro y custodia de los expedientes.

#### **Artículo 27.- Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**

La Comisión Disciplinaria es el órgano resolutorio de primera instancia. Está integrada por un mínimo de tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes, garantizando paridad de género y al menos un representante del alumnado. Los integrantes son designados mediante Resolución de Consejo Universitario.

#### **Artículo 28.- Competencias de la Comisión Disciplinaria**

Son competencias de la Comisión Disciplinaria:

- Notificar el Informe Final de Instrucción al quejado/a o denunciado/a y otorgarle el plazo para presentar alegatos.
- Resolver sobre la existencia de la falta y la sanción aplicable.
- Elevar al Tribunal Disciplinario los recursos de apelación interpuestos en el día de presentados.
- Remitir a la Secretaría de Instrucción sus registros y el expediente del caso.

#### **Artículo 29.- Tribunal Disciplinario**

El Tribunal Disciplinario es el órgano resolutorio de segunda y última instancia, designado por Resolución de Consejo Universitario. Está conformado por un mínimo de tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes, garantizando paridad de género y representación estudiantil.

#### **Artículo 30.- Competencias del Tribunal Disciplinario**

Son competencias del Tribunal Disciplinario:

- Resolver los recursos de apelación en un plazo máximo de tres (03) días calendario.
- Confirmar, revocar o declarar nula la resolución de la Comisión Disciplinaria.
- Asegurar la ejecución de sus resoluciones una vez firmes.
- Remitir a la Secretaría de Instrucción sus registros y el expediente del caso.

#### **Artículo 31.- Período de designación y suplencia**

El período de designación de titulares y suplentes es de un (01) año, sin posibilidad de designación para el período inmediato siguiente. Ante la falta o ausencia de un miembro titular, es reemplazado de inmediato por el suplente correspondiente para garantizar la continuidad del proceso.

#### **Artículo 32.- Requisitos del Secretariado de Instrucción**

El/La Secretario/a de Instrucción debe reunir los siguientes requisitos:

- Vínculo laboral vigente con la Universidad Nacional de Piura.
- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- No haber sido sentenciado/a y/o denunciado/a por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Demás requisitos que establezca la Universidad conforme con la normativa vigente.



### **Artículo 33.- Requisitos de la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario**

Los integrantes de la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 32. Ningún miembro puede integrar simultáneamente dos o más órganos de instrucción o decisión.

### **Artículo 34.- Representación estudiantil**

Un integrante titular y un suplente provenientes del alumnado forman parte de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal Disciplinario. No deben registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales. Se valorará formación en Derecho, derechos humanos, género o procedimientos disciplinarios. La propuesta es presentada por los Decanos y el nombramiento lo determina el Consejo Universitario.

## **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN**

### **Artículo 35.- Denuncia**

La denuncia puede ser presentada directamente ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta víctima, por un tercero o de oficio, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica, para lo cual puede utilizarse el Formato N° 1 (Formato de Denuncia). La denuncia contiene, por lo menos:

- Datos del/la denunciante.
- Datos del denunciado/a, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios, de corresponder.

Al momento de recepcionar la denuncia, la Secretaría de Instrucción procede a dar lectura al Acta de Derechos de la Persona Denunciante (Formato N° 2), tomando las medidas necesarias para asegurar el deber de confidencialidad y la no revictimización, conforme al Anexo N° 2 de la RVM N° 328-2021-MINEDU. La persona denunciante firma dicho documento dejando constancia de haber sido debidamente informada de los derechos que le asisten.

### **Artículo 36.- Investigación de oficio**

Cuando la Secretaría de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligada a iniciar el procedimiento de oficio. Ante pedido expreso de la persona agraviada de no verse involucrada, se respeta su decisión.

### **Artículo 37.- Etapas del procedimiento**

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual comprende las siguientes etapas:

- Investigación preliminar.
- Procedimiento Administrativo Disciplinario: Etapa de Instrucción, Etapa Resolutiva y Etapa de Impugnación.

### **Artículo 38.- Investigación preliminar — atención y protección**

La Secretaría de Instrucción evalúa si la denuncia se ha dado dentro del ámbito de aplicación, si las partes están identificadas y si existen indicios de conducta de connotación sexual o sexista. De no cumplirse estos elementos, la denuncia se declara improcedente y se archiva.

De cumplirse los elementos, se admite a trámite mediante resolución de admisión y se notifica a la persona denunciada, quien en el plazo de cuatro (4) días calendario puede presentar sus descargos.



La Secretaría de Instrucción pone a disposición de la persona denunciante los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, en un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la denuncia. Las medidas de protección se otorgan en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos.

#### **Artículo 39.- Etapa de instrucción**

Con o sin los descargos, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados. De no encontrar indicios de hostigamiento sexual, dispone el archivo de la denuncia en un plazo de siete (7) días calendario de recibida la misma.

De encontrarse indicios, emite el Informe Inicial de Instrucción (INI), que contiene: los hechos imputados, el tipo de falta, las sanciones posibles, el órgano competente para resolver, el órgano de apelación y la base normativa. El INI es notificado a la persona investigada para que presente descargos y medios probatorios en un plazo de cinco (5) días calendario desde la notificación.

En un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario (emisión del INI), con o sin los descargos, la Secretaría de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción (IFI) y lo remite de forma inmediata a la Comisión Disciplinaria.

#### **Artículo 40.- Etapa resolutive**

La Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual notifica el Informe Final de Instrucción al quejado/a o denunciado/a, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para que presente los alegatos que considere pertinentes. La Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios brinda el soporte administrativo para dicha notificación.

A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia oral en la que tanto el/la quejado/a o denunciado/a como el/la denunciante puedan hacer uso de la palabra, sin que se produzca encuentro entre ambas partes.

En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria emite y notifica la resolución final de la instancia. La resolución es notificada a la persona investigada en el día que se emite.

#### **Artículo 41.- Etapa de impugnación**

La resolución emitida puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante mediante recurso de apelación, dentro del plazo de cinco (5) días calendario contados desde la notificación de la resolución final. El recurso se presenta ante la Comisión Disciplinaria, quien lo eleva al Tribunal Disciplinario en el día de presentado el recurso.

El Tribunal Disciplinario resuelve el recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario, declarándolo fundado o infundado. Su resolución agota la vía administrativa.

#### **Artículo 42.- Sesiones y acuerdos**

La Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario no sesionan ni toman decisiones sin contar con el pleno de sus tres integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple (dos votos de tres). Los suplentes reemplazan a los titulares cuando corresponda.

#### **Artículo 43.- Extensión de plazos**

En el caso de las universidades públicas, de manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.



## RÉGIMEN DE SANCIONES

### Artículo 44.- Gravedad de la falta

La Universidad Nacional de Piura considera el hostigamiento sexual como una falta muy grave. El órgano de decisión determina e individualiza la sanción considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

### Artículo 45.- Sanciones para estudiantes y egresados

Cuando el hostigador/a es estudiante, las sanciones son: separación temporal de uno (1) a cuatro (4) períodos académicos, o separación definitiva. Cuando la sanción pudiera tornarse inejecutable por estar próximo a egresar o haber egresado, el órgano competente puede disponer impedimento de trámites académicos o impedimento de obtener grados y títulos, de uno (1) a cuatro (4) períodos académicos.

### Artículo 46.- Sanciones para docentes y personal administrativo con función académica

Cuando la persona sancionada sea docente o personal administrativo que realice funciones académicas, se aplica la separación definitiva de la Universidad, conforme al numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

### Artículo 47.- Menores de edad

Cuando el estudiante hostigado/a u hostigador/a es menor de edad, cualquier acto de hostigamiento sexual constituye falta de mayor gravedad.

### Artículo 48.- Prohibición de reforma en peor

Cuando la persona sancionada impugne la resolución, la decisión que resuelva el recurso de apelación no puede imponer una sanción más grave que la impuesta en primera instancia.

## CAUSALES DE ABSTENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN:

Artículo 49.- Los miembros de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, se abstienen de participar en el procedimiento cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- Ser acusado como presunto/a hostigador/a.
- Ser cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la presunta víctima y/o con el/la presunto/a hostigador/a.
- Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con la presunta víctima y/o con el/la presunto/a hostigador/a.
- Mantener alguna relación de afinidad y/o similar con la presunta víctima y/o con el/la presunto/a hostigador/a, que pueda constituir un conflicto de intereses.

El miembro inmerso en alguna de las causales previamente señaladas lo informará inmediatamente a la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual ó del Tribunal Disciplinario, según corresponda.

De haberse omitido la comunicación antes señalada, la actuación de tales miembros no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido, salvo cuando resulte evidente la parcialidad o arbitrariedad.



El miembro que, debido a la abstención, sea apartado de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual ó del Tribunal Disciplinario, no deberá obstruir, dilatar ni obstaculizar sus actuaciones.

### **Recusación de miembros de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario:**

**Artículo 50.-**Pueden presentar una recusación contra cualquiera de los miembros de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario: la presunta víctima, el/la presunto/a hostigador/a, y/o cualquier otro miembro de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario.

La recusación procede cuando se comprueba que el miembro está inmerso en alguna de las causales señaladas en el artículo precedente del presente Reglamento, y sea manifiesto que ello configura un conflicto de intereses que pone en riesgo su imparcialidad.

La recusación la resuelve la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, según corresponda. En ambos casos, la decisión es definitiva.

La recusación declarada fundada determina la abstención inmediata del miembro recusado

## **RESERVA, CONFIDENCIALIDAD Y OTRAS INSTANCIAS**

### **Artículo 51.- Reserva y confidencialidad de la investigación**

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.

### **Artículo 52.- Derecho de acudir a otras instancias**

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

## **DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

### **Primera. - Aprobación y actualización del reglamento**

El presente reglamento es aprobado, modificado y/o actualizado mediante Resolución de Consejo Universitario.

### **Segunda. -Sobre las situaciones no previstas**

Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, según corresponda.



### **Tercera. - Soporte técnico y administrativo**

Los órganos de decisión cuentan con el soporte jurídico y administrativo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, en coordinación con las demás áreas competentes de la Universidad.

### **Cuarta. - Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Quinta. - Reportes a SUNEDU**

Los reportes semestrales se remiten a SUNEDU a más tardar al mes siguiente de concluido el periodo académico. El informe anual de evaluación se remite en febrero del año siguiente.

### **Sexta. - Entrada en vigencia**

El presente reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

### **Sétima. - Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de la normativa interna de la Universidad Nacional de Piura que contravengan o difieran con el presente reglamento.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**FORMATO N° 1**  
**DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

*Versión final — Propuesta de la Comisión — Abril 2026*

Piura, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Señora/Señor:

**Secretaria/o de Instrucción de la Universidad Nacional de Piura**

Por el presente documento, me dirijo a usted a efectos de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando a la persona hostigadora/hostigador, narrando los hechos en forma clara y detallando los medios probatorios, si los hubiera, que coadyuvarán a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual; asimismo, solicitando las medidas de protección, conforme a la Ley N° 27942, su Reglamento aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP y la RVM N° 328-2021-MINEDU.

**I. Datos de la presunta víctima de actos de hostigamiento sexual**

<b>Nombres y apellidos</b>			
<b>DNI / Pasaporte / CE</b>			
<b>Domicilio</b>			
<b>Teléfono</b>	Fijo:	Celular:	Correo electrónico:
<b>Correo institucional</b>			
<b>Facultad / Escuela / Unidad orgánica</b>			
<b>Relación con la persona denunciada</b>	<input type="checkbox"/> Alumno/a	<input type="checkbox"/> Personal docente	<input type="checkbox"/> Personal no docente
			<input type="checkbox"/> Otro: _____

**II. Datos de la persona contra quien se dirige la denuncia**

<b>Nombres y apellidos</b>					
<b>Facultad / Escuela / Unidad orgánica</b>					
<b>Relación con la persona afectada</b>	<input type="checkbox"/> Rector/a	<input type="checkbox"/> Vicerrector/a	<input type="checkbox"/> Decano/a	<input type="checkbox"/> Docente	<input type="checkbox"/> Administrativo/a
	<input type="checkbox"/> Alumno/a	<input type="checkbox"/> Dir. de Escuela	<input type="checkbox"/> Personal no docente	<input type="checkbox"/> Prestador de servicios	<input type="checkbox"/> Otro: _____

**III. Datos de quien formula la denuncia (cuando la víctima no es quien formula)**

<b>Nombres y apellidos</b>	
<b>DNI / Pasaporte / CE</b>	



<b>Domicilio</b>	
<b>Teléfono / Celular / Correo electrónico</b>	
<b>Facultad / Escuela / Unidad orgánica</b>	
<b>Parentesco / Relación con la víctima</b>	

**IV. Detalle de los hechos materia de denuncia**

*(Precisar circunstancias, periodo, lugar, autor/es, partícipes, consecuencias educativas, sociales o psicológicas, entre otros)*

--

**V. Medios probatorios ofrecidos o recabados (\*)**

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_

*(\*) Declaración de testigos, documentos públicos y/o privados, grabaciones de audio, correos electrónicos, videos, fotografías, pericias, entre otros.*

**VI. Medidas de protección solicitadas para la víctima**

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con X):

Medida de protección	Marcar
1. Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.	
2. Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.	
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.	
4. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.	
5. Otras medidas de protección (especificar): _____	

*(\*) En caso de presentar testigos/as: solicito se garanticen medidas de protección para los/as testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias, conforme a la Ley N° 27942 y su Reglamento.*

Por lo antes expuesto, SOLICITO la tramitación de la presente denuncia, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma Nombres y apellidos: _____	Huella digital
-------------------------------------	----------------



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**FORMATO N° 2**  
**ACTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE**  
*Versión final — Propuesta de la Comisión — Abril 2026*

En la ciudad de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_, se presentó ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de Piura, la persona de:  
Nombre: \_\_\_\_\_

Identificado/a con DNI N° \_\_\_\_\_, domiciliado/a en \_\_\_\_\_,

quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual (con motivación sexual o sexista) por parte del/la señor/a: \_\_\_\_\_.

Al respecto, en el marco del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, modificado por D.S. N° 021-2021-MIMP, y la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

#### **I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA**

<b>N°</b>	<b>Medida de protección</b>
1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a centros de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Asimismo, a ser informada/o de las principales actuaciones que se realicen en el procedimiento; entre ellas:

#### **II. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO**

<b>N°</b>	<b>Actuación</b>
1	Los descargos de la persona investigada, presentados en la etapa de instrucción.
2	El Informe Inicial de Instrucción (INI) y el Informe Final de Instrucción (IFI).
3	La imputación de cargos.



N°	Actuación
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual.
5	La resolución del Tribunal Disciplinario.
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada a cabo durante la etapa resolutive.

Asimismo, ponemos a disposición de la persona denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica con los que cuenta la Universidad, para el cuidado de su salud integral.

**La persona denunciante:**

- ACEPTA los canales de atención médica y psicológica puestos a su disposición.
- RENUNCIA a los canales de atención médica y psicológica puestos a su disposición.

Observaciones:

---



---



---

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia del/la Secretario/a de Instrucción.

<hr/> <b>SECRETARIO/A DE INSTRUCCIÓN</b>	<hr/> <b>PERSONA DENUNCIANTE</b>	Huella digital
--	----------------------------------	----------------

Fecha: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_      N° de caso: \_\_\_\_\_



## Flujograma del Protocolo de Atención y Sanción al Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria - UNP

